



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2608-2004-AA/TC  
ICA  
SANTOS JUAN SALVATIERRA CHILQUILLO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Santos Juan Salvatierra Chilquillo, contra la sentencia de la Segunda Sala Superior Mixta Descentralizada de Chincha la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 202, su fecha 17 de mayo de 2004, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de enero de 2004, don Santos Juan Salvatierra Chilquillo interpone acción de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Pisco, con el objeto que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N.º 439-2003-MPP-ALC, su fecha 19 de setiembre de 2003, y el Memorándum N.º 520-2003-MPP-DA-UPER de fecha 23 de setiembre de 2003, mediante los cuales se dio por concluida su designación como Jefe de la División de Padrone y Emisiones, y fue asignado a la Unidad de Contabilidad, vulnerando su derecho constitucional al trabajo, por lo que solicita se declare la vigencia de la Resolución de la Alcaldía N.º 019-2002-MPP-ALC, su fecha 25 de enero de 2002, que lo designó en la referida jefatura, debiendo ser restituido en esa función.

Aduce ser servidor de la entidad emplazada por más de 23 años, y que, mediante la Resolución de la Alcaldía N.º 019-2002-MPP-ALC, fue asignado en el cargo de Jefe de la División de Padrone y Emisiones, adquiriendo el cargo clasificado de Técnico Administrativo III, el cual está incluido en el Cuadro Analítico de Personal aprobado por la Resolución N.º 718-2002-MPP-ALC del 31 de diciembre de 2002; sin embargo, al haber sido desplazado a un cargo de menor jerarquía, subordinado al Jefe de la Unidad de Contabilidad, se vulnera los derechos consagrados en el artículo 75.º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, Reglamento de Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que dispone que el desplazamiento de un servidor para desempeñar diferentes funciones dentro de su entidad, debe efectuarse teniendo en consideración su formación, capacitación y experiencia, según su grupo y nivel de carrera.

La emplazada no contesta la demanda.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juzgado Especializado en lo Civil de Pisco, con fecha 27 de febrero de 2004, declaró improcedente la demanda por considerar que el recurrente no ha acreditado haber sido rebajado de nivel y categoría, máxime si, conforme al Cuadro de Asignación de Personal, en la Unidad de Contabilidad existen diversos cargos dentro del nivel y categoría de Técnico Administrativo III y que, en todo caso, ello debe ser comprobado en la vía cognoscitiva.

La recurrida confirma la apelada por el mismo argumento.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente acción es que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N.<sup>º</sup> 439-2003-MPP-ALC, su fecha 19 de setiembre de 2003, y el Memorándum N.<sup>º</sup> 520-2003-MPP-DA-UPER de fecha 23 de setiembre de 2003, mediante los cuales la Municipalidad Provincial de Pisco dio por concluida la designación del demandante como Jefe de la División de Padrones y Emisiones, desplazándolo a la Unidad de Contabilidad, y vulnerando su derecho constitucional al trabajo; asimismo, que se restituya al actor en dicha jefatura, declarándose la vigencia de la Resolución de la Alcaldía N.<sup>º</sup> 019-2002-MPP-ALC, su fecha 25 de enero de 2002, por la cual asumió el referido cargo.
2. El Decreto Supremo N.<sup>º</sup> 005-90-PCM, mediante el cual se reglamenta la aplicación de las normas y la ejecución de los procesos establecidos en el Decreto Legislativo N.<sup>º</sup> 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, dispone que los cargos son los puestos de trabajo a través de los cuales los funcionarios y servidores desempeñan las funciones asignadas (artículo 23.<sup>º</sup>); que no existen cargos de carrera (artículo 24.<sup>º</sup>); que la asignación a un cargo siempre es temporal (artículo 25.<sup>º</sup>); y que el desplazamiento de un servidor para desempeñar diferentes funciones, dentro o fuera de su entidad, debe efectuarse considerando su formación, capacitación y experiencia, según su grupo y nivel de carrera (artículo 75.<sup>º</sup>).
3. En el caso de autos, el recurrente fue asignado al cargo estructural de Jefe de Padrones y Emisiones de la entidad demandada, al mismo que, según el Cuadro Analítico de Personal, le corresponde el Cargo Clasificado de Técnico Administrativo III, grupo y nivel STA.
4. En ese sentido, el cargo de Jefe de Padrones y Emisiones, al cual fue asignado el recurrente, no constituye un derecho adquirido sino un puesto de trabajo. Asimismo, no se ha acreditado que el desplazamiento del actor constituya una rebaja en el nivel y grupo ocupacional adquirido, o que sea incompatible con su formación, capacitación y experiencia; asimismo, el hecho que se haya asignado funciones al actor mediante

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

memorándum y no por resolución, conforme al artículo 74.<sup>º</sup> del referido Decreto Supremo N.<sup>º</sup> 005-90-PCM, no constituye una vulneración de derecho constitucional alguno, razón por la cual la presente demanda debe ser desestimada, dejando a salvo el derecho del demandante a hacerlo valer en caso se compruebe la violación de algún derecho fundamental, o si, resultando afectado algún derecho no protegido constitucionalmente, desea accionar en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo, dejando a salvo el derecho del demandante conforme se indica en el Fundamento N.<sup>º</sup> 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)